

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, al día dos de febrero del dos mil veintidós.-

En cumplimiento al requerimiento del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **299/2021**, del índice del mencionado Tribunal, lo cual se hace en los siguientes términos:

VISTOS, para resolver los autos del expediente con número **2266/2019**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *****
*****, en contra de *****
***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- ***** demanda el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se citan:

*“A) Para que por medio de sentencia definitiva se declare la existencia de las relaciones comerciales que se dieron entre el suscrito, ahora parte actora en calidad de vendedor y la persona moral denominada ***** en calidad de compradora, derivada de la compra de productos diversos de aquellos que el de la voz oferta al público en general, como se señala en el capítulo de hechos de la presente demanda.*

B) Para que por sentencia definitiva se haga la declaración respecto del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada con motivo de la falta de pago del adeudo que se generó a mi favor, ello al haberse omitido cubrir la cantidad amparada por los diversos comprobantes fiscales que se exhiben como documentos base de la acción, mismos que comprenden el ANEXO 4 de los que se presentan en conjunto con la demanda.

C) Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de la cantidad de \$921,850.92 (NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 92/100 M.N.) por concepto de suerte

principal, misma que es amparada por 300 (TRESCIENTOS) comprobantes fiscales de los denominados como facturas, las cuales se exhiben conjuntamente con el presente escrito inicial de demanda como documentos base de la acción.

D) Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón de la tasa del 2% (DOS POR CIENTO) mensual, en virtud de que estos fueron pactados de conformidad por ambas partes, tal como se desprende de los documentos base de la acción; intereses que deberán calcularse a partir de la fecha en que la parte demandada incumplió el pago de la deuda respecto a cada uno de los basales y hasta el momento en que se cubra la totalidad del adeudo que se demanda en el presente juicio, ello en el entendido que a partir de la fecha de emisión de cada factura se concedía a la empresa demandada un plazo de 30 días para que diera cumplimiento con el pago de las mismas.

E) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de ser el incumplimiento de obligaciones de pago por parte de la parte demandada, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas.”.- (Transcripción literal que obra en la foja 2 de los autos).-

II.- La parte demandada negó adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate.-

Para lo anterior, se debe de tener en cuenta que el artículo 1077 del Código de Comercio prevé que la sentencia definitiva debe decidir los puntos litigiosos, lo cual excluye a los hechos en que las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo

200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

En este juicio son los siguientes:

A.- Que entre las partes de este juicio existieron relaciones comerciales.-

B.- Que en dichas relaciones, el actor ***** le vendía frutas, verduras y diversos alimentos *****.-

C.- Que los productos eran entregados a través de empleados o dependientes de la demandada, en los domicilios que señala el actor en su demanda.-

IV.- En virtud de que la ***** negó operaciones mercantiles relativas a las facturas basales, le corresponde a la parte actora demostrar los hechos que son causa de su pedir, que son los siguientes:

A.- Que el actor ***** y la empresa ***** celebraron tratos comerciales.-

B.- Que derivado de dichas relaciones comerciales, el actor expidió 300 facturas a cargo de la parte demandada.-

C.- Que las 300 facturas corresponden a compras a crédito de diversos productos que la parte demandada hizo al actor.-

D.- Que los bienes motivo de la venta se documentan en las facturas, a las que remite la actora en su demanda.-

E.- Que los productos se entregaron en los domicilios especificados por el actor en su demanda, a través de los factores y dependientes de la empresa demandada.-

F.- Que la demandada se comprometió al pago en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión de cada una de las facturas.-

V.- Ahora, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para demostrar todos los hechos constitutivos de su acción.-

Para tales efectos, el actor ofreció la prueba confesional a cargo del representante legal de la parte demandada ***** , misma que se desahogó en la audiencia del juicio de fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, la que se transcribe a continuación:

P.- Que usted conoce al señor *****.-

R.- No lo conozco.-

P.- Que usted tuvo relación comercial con el señor *****

R.- Tuve trato comercial con ellos, pero fue con la señora *****.-

P.- Que usted está siendo omiso en conceder en que conoce al señor ***** , en virtud de la respuesta que dio con anterioridad.

R.- No, yo todos los actos comerciales los celebre con la señora ***** y con su nombre facturaba a nuestra empresa, de los tratos comerciales que tuvimos, nunca tuve un trato comercial con él.

P.- Que usted reconoce que las facturas que le están demandando las adeuda a la fecha.

R.- No reconozco ninguna deuda.

P.- Que usted reconoce que las facturas están a su nombre por parte del señor ***** , toda la mercancía la recibió.-

R.- No reconozco ninguna factura, nuestro proceso cuando tuvimos tratos comerciales con ellos era que nuestra oficina una señora de nombre ***** hacía los pedidos directamente con la señora ***** , la señora ***** levantaba una nota nos llevaba la mercancía a nuestras oficinas, para que nosotros la revisáramos, nosotros cuando ya llegaba esta mercancía, nosotros en las notas remisiones le poníamos nuestro sello y nosotros ya le decíamos a que unidad, que comedor tenía que entregarnos.

P.- Que usted reconoce que la señora ***** es trabajadora del señor *****.

R.- No sé qué relación o parentesco tenga la señora ***** con el señor.

P.- Que usted reconoce que la señora ***** es trabajadora directa y la empresa a la que usted hacía los pedidos corresponde a las facturas que se le están demandando.

R.- Nosotros mandábamos el pedido a la señora *****.-

P.- Que usted reconoce que los pedidos se le hacían por medio de llamada telefónica.

R.- Una empleada de nosotros le hablaba por teléfono ***** para hacerle un pedido, ella nos mandaba la mercancía a las oficinas de nosotros, y de ahí nosotros revisábamos toda la mercancía de acuerdo a las notas de remisiones, nosotros poníamos un sello en la notas remisiones y nosotros le decíamos a que unidades debía de mandar esa mercancía que ellos nos surtían.

P.- Que usted reconoce que las personas que sellaban y/o firmaban de su puño y letra de recepción de las mercancías son trabajadores suyos.

R.- No, nosotros lo único que hacíamos era recibir en la oficina, poníamos un sello, y de ahí les decíamos a que unidad la debía de llevar, ninguna persona tenía la facultad ni estaba autorizado para firmar, era en las oficinas de nosotros mismos.

P.- Que usted reconoce que las órdenes directas que le daba a sus trabajadores era la de hacer los pedidos a la empresa del señor Armando por teléfono y recibirlos en los domicilios de los comedores industriales.

R.- No, vuelvo a repetir, nosotros recibíamos la mercancía en las oficinas de nosotros generales, poníamos un sello y les decíamos a que unidades debían de llevar la mercancía, ningún trabajador estaba facultado para firmar ninguna nota remisión, ya que nosotros en nuestras oficinas ya las habíamos revisado

P.- Que usted reconoce que los comedores se denominan *****.

R.- Eran algunos lugares a los que llevaban la mercancía.-

P.- Que usted reconoce haber recibido la mercancía que le encargaba a la señora *****.

R.- Toda la mercancía que recibimos en las oficinas y se mandaban a los comedores con las notas remisiones, se recibía y la misma se pagó, todo se pagó, no se debe nada.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- Trabaja o trabajó no lo sé muy bien, no recuerdo todos los nombres.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- En su momento, en aquellos tiempos a lo mejor si trabajo para nosotros, a la fecha no recuerdo bien.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No recuerdo si trabajaba para nosotros en esos tiempos.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No recuerdo.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No recuerdo se trabajo, en su momento a lo mejor trabajaron pero a la fecha no recuerdo si trabajaban con nosotros.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No recuerdo.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No trabajó.

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabaja para usted.

R.- No recuerdo si trabajó para nosotros

P.- Que usted reconoce que la persona de nombre ***** trabajo para usted.

R.- No recuerdo.

Según se advierte de la transcripción, el representante legal de la parte demandada aceptó que tuvo tratos comerciales con la señora ***** , en los que ella les levantaba las notas y llevaba la mercancía a sus oficinas para que se revisaran.-

Así mismo, reconoció que les ponían un sello a las notas y le indicaban a Martha Macías en cual comedor tenía que entregarlas; de igual forma, en respuestas dadas a las preguntas segunda, quinta y octava, el apoderado legal refiere que tuvo trato comercial con “ellos” (sic) y que les decía a qué unidades debía de mandar esa mercancía que ellos le surtían.-

Ahora bien, si no aclaró a quiénes se refiere con la expresión “ellos”, implica pluralidad de personas, que incluye a ***** , pues se entiende que se refiere a ambas personas,

es decir***** y el actor ***** , según el conjunto, o incluso a las personas que forman parte de la empresa actora.-

En consecuencia, con esta probanza queda demostrado que sí existieron tratos comerciales entre el actor y *****., de conformidad con el artículo 1289 del Código de Comercio.-

También desahogó el accionante la prueba testimonial, con el dicho de ***** , ***** y ***** , que se transcribe a continuación.-

DICHO A CARGO DE *****

La testigo manifestó trabajar para el oferente de la prueba.-

P.- Que diga el testigo desde cuando tiene trabajando con el señor

R.- Desde el dos mil siete.-

P.- Que diga el testigo si conoce a la empresa denominada

R.- Sí la conozco.-

P.- Por qué la conoce.-

R.- Porque tenemos relación de proveedores le surtíamos frutas y verduras.-

P.- Que diga la testigo que tipo de productos le surtía a la empresa.-

R.- Frutas, verduras y algunos abarrotes.-

P.- Que diga el testigo por qué sabe que le surtían ese tipo de productos.-

R.- Porque yo era la encargada de turnar los pedidos que se hacían vía telefónica y yo también era la encargada de facturación.-

*P.- Que diga el testigo si usted conoce o tiene conocimiento de algún adeudo que presente respecto de la facturación que refiere de la empresa con el señor *****.*

R.- Sí.-

P.- Por qué lo sabe.-

*R.- Porque yo tenía la responsabilidad de checar los pagos, el señor ***** me pasaba los estados de cuenta y yo verificaba los pagos que se realizaban de las facturas que se emitían y se le entregaban*

P.- Que diga el testigo desde cuando tiene relación comercial o tratos de proveedor el señor Armando con la empresa

R.- Aproximadamente desde dos mil trece hasta el dos mil diecisiete.-

P.- Que diga el testigo cuál era la forma o mecanismo con el que comercializaban ambas personas

R.- Si, ellos me pasaban el pedido vía telefónica, yo lo formaba, facturaba y se mandaba la factura con un contra recibo que ellos firmaban de recibido.-

P.- Que diga el testigo con respecto a la recepción de la mercancía usted sabe quién era las personas que recibían la mercancía.-

R.- Si, eran las mismas personas que se comunicaban conmigo, empleados del comedor y de la empresa, y depende del comedor era quien me habla.-

P.- Que diga el testigo en relación a la deuda que manifiesta como es que trabajaban para hacer los pagos o porque manifiesta que tienen un adeudo.-

R.- Se daba un crédito de treinta días y después de eso tienen que regresar el pago, y no se realizó porque lo hacían por transferencia o con cheque, pero no hicieron ninguno de los dos.-

P.- Que diga la testigo a partir de cuando la persona moral ***** adeuda el producto de lo que comercializa el señor *****.-

R.- Fue desde el dos mil catorce hasta el dos mil diecisiete.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce el nombre de las personas que le hacían los pedidos

R.- Sí, del comedor de ***** me hablaba ***** creo, ***** me hablaba el señor ***** de ***** me hablaba ***** y de ***** era la señora *****.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce algún otro nombre que le pudiera haber hecho algún pedido recibido mercancía.-

R.- Sí, la señora *****.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce los domicilios de los comedores que pertenecen a la empresa *****..

R.- Sí, el comedor de ***** se encuentra en ***** (ininteligible) ***** en el Parque Industrial del Parque de Aguascalientes, en San Francisco de los Romo; el de Calvillo esta sobre ***** y el de Ojocaliente está en *****.-

P.- Que diga el testigo si sabe porque dejaron de tener relación comercial con la empresa

R.- Si porque el crédito que se les daba era de treinta días, entonces se empezaron atrasar, no pagaron, y se les dejo de surtir.

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce el mecanismo de recepción de la mercancía de la empresa *****

R.- Sí, yo tomaba el pedido, se los pasaba a los muchachos, ellos lo surtían y llevaban la mercancía, ahí ellos llegaban y descargaban, el encargado del comedor checaba pesos y acomodaba la mercancía y nos firmaban de recibido.-

PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA

P.- Que diga si sabe que la mercancía que era solicitada por la demandada era entregada en el domicilio también de la misma.-

R.- Se entregaba en el comedor de la demandada.-

P.- Que con el argumento de que ella levantaba el pedido daba alguna nota o contra recibo del mismo.-

R.- Se hacía una nota y un contrarecibo.-

P.- Que diga si ese contrarecibo era firmado por la demandada al momento de recibir la mercancía.-

R.- Cuando recibían ellos, tenían que firmar sino no dejaban la mercancía.-

DICHO A CARGO DE ***** *

El testigo manifiesta ser hijo del oferente de la prueba y además trabaja para él.-

P.- Que diga el testigo desde cuándo es trabajador del señor *****.

R.- Desde los quince años yo creo.

P.- Que diga el testigo cuáles son sus labores en el trabajo con el señor *****.-

R.- De chico eran cosas normales como cualquier cosa, después era el encargado de hacer los pedidos de los comedores, restaurantes.-

P.- Que diga el testigo a cuáles comedores se refiere, restaurantes o empresas ha repartido la mercancía que refiere a *****

R.- A CMI, Flextronics, insa tachis, Standar.-

P.- Que diga el testigo si conoce a la empresa *****

R.- Sí.-

P.- Que diga el testigo si usted repartió alguna vez mercancía de la que comercializa el señor ***** a esta empresa.-

R.- Sí.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce y recuerda algún domicilio de los comedores que le repartía a la empresa.-

R.- Pues era *****

San Francisco de los Romo,

en la entrada por el boulevard

P.- Que diga el testigo cuál era el mecanismo de entrega de la mercancía de los pedidos que le hacía la empresa ***** al señor *****.-

R.- Entregaba la secretaria las facturas de lo que tenía que entregar ya yo ponía los pedidos con los chavos y los subíamos a la camioneta, los entregábamos, llegábamos con el que hacía los pedidos nos checaba todo, nos pesaba y hasta que estaba todo completo nos lo firmaba.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce quienes eran las personas que le firmaban estos recibos de recibida la mercancía.-

R.- Uno era *****

aunque no me acuerdo bien de los nombres, eran como los encargados.-

P.- Que diga el testigo por qué sabe o conoce que ellos eran los encargados de la empresa.-

R.- A mí me decían que me dirigiera con ellos, y tenían como su gafete de encargados y eran los que me firmaban las notas y las facturas.-

PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA

P.- Que diga el testigo si conoce a la señora *****

R.- Sí.-

P.- Que diga el testigo si la señora *****

trabaja para el señor *****.

R.- Si, es mi abuelita.

P.- Que diga el testigo si sabe o recuerda haber llevado al domicilio de la demandada mercancía que dice repartía

R.- Sí.

P.- Que diga el testigo si sabe o recuerda que le era revisada la mercancía mediante la nota de pedido que era levantada.-

R.- Sí, como era factura era donde me recibían.-

P.- Que diga el testigo si recuerda o sabe si la factura entregada le era firmada.-

R.- Hasta que estaba todo bien la firmaban.-

DICHO A CARGO DE *****

El testigo manifiesta que se llama *****

P.- Que diga el testigo si conoce al señor *****.

R.- Sí, sí lo conozco.

P.- Que diga el testigo por qué lo conoce.

R.- Yo trabaje con él.-

P.- Que diga el testigo en qué fecha aproximada trabajo con el señor *****.-

R.- A finales del dos mil catorce y hasta el dos mil diecisiete más o menos.-

P.- Que diga el testigo cuáles eran sus labores en la empresa del señor Armando Perales.-

R.- Desde que entré, me asignaron como de cargador, ayudarle a cargar la camioneta de los pedidos, nada más cargaba y descargaba.

P.- Que diga el testigo si usted sabe o conoce a la empresa *****

R.- Sí.-

P.- Que diga el testigo por qué la conoce.

R.- Era una de las partes donde íbamos a dejar pedido para los comedores, *****.-

P.- Que diga el testigo si de los comedores de la empresa ***** conoce los domicilios o recuerda los domicilios donde entregaba la mercancía.-

R.- No exactamente, pero sí los conozco Flex, está en la cuarenta y cinco norte, a la salida a Zacatecas, insa que operaba dentro del piva, había otro rumbo a calvillo y me falta una de Ojocaliente, creo que eran todos, pero de hecho no los conocí exactamente.

P.- Que diga el testigo cuál era el mecanismo de entrega de la mercancía y le hacían los pedidos que le hacía la empresa al *****.-

R.- El llegaba con una nota factura, nos decía que poner, lo acomodábamos en cajas y una vez que estaba todo listo, se lo llevábamos al comedor que fuera, una vez estando ahí pues entrábamos a la caseta de vigilancia, nos pedían la credencial se la dábamos, íbamos a la parte del comedor salía una persona o encargado, bajábamos las cajas, hacíamos cambio de cajas tenían que estar limpias en lo que yo bajaba las cajas veían si faltaba algo lo anotaban, y si no faltaba nada al final nos firmaban de que todo estaba bien, hacíamos cambio de cajas y remisiones.-

P.- Que diga el testigo si recuerda desde cuándo empezaron a llevar mercancía y cuándo dejaron de llevarles mercancía.-

R.- No se desde cuando, pero desde que yo entre siempre les llevábamos.-

P.- Que diga el testigo si sabe o conoce a las personas que les firmaban de recibida la mercancía.

R.- Pues en ***** , en el piva en ***** , pero no sé cómo se llamaba, en la de ***** , Francisco, en la *****.-

P.- Que diga el testigo cual era la razón de que le entregaran a ellos la mercancía, y de que ellos le recibieran la mercancía.-

R.- Me imagino que ellos son los encargados, porque eran los que nos recibían

P.- Que diga el testigo porque afirma que ellos eran los encargados de la empresa.-

R.- Pues no sé, llegábamos y los uniformes de cocina estaban diferentes y ellos eran los que nos recibían y nos firmaban al final.-

PREGUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA

P.- Que nos diga el testigo si sabe o recuerda haber llevado mercancía al domicilio de la empresa *****

R.- Cuál domicilio.-

P.- Que diga el testigo si recuerda o reconoce haber llevado fruta o verdura al domicilio de ***** ubicado en General Barragán.-

R.- Nomas lo que llevábamos, (inaudible)

P.- Que diga el testigo que edad tenía cuando dice que llevaba pedidos en el año de dos mil catorce.-

R.- Como quince.

Ahora bien, conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se advierte de la declaración de los testigos, que manifiestan en sus generales trabajar para la parte actora, que si bien pudiera ser motivo de tacha, como con esta prueba pretende el actor demostrar las relaciones comerciales entre las partes, en las que declaran los testigos que ellos las ejecutaron por cuestión de su trabajo, explica el hecho de su relación con el actor y con los actos motivo de este juicio, pues por la naturaleza del trabajo debe el testigo conocer tales hechos, de ahí que no se considere la tacha como impedimento de aceptación de su dicho.-

Además de lo anterior, el hecho de que los testigos hayan participado en ejecución de los tratos entre las partes por el actor y ***** hace creíble que conozcan cómo se ejecutaron los compromisos, tan es así que los tres coinciden en que el actor surtía mercancía a la demandada; en segundo lugar, que los repartos de mercancía se hacían en los comedores que la demandada designaba; en tercer lugar, concuerdan en la ubicación de los comedores, pues refirieron que se sitúan en *****, otro en el *****, uno más en *****y el último en *****; en cuarto lugar, son contestes en que al llegar al comedor respectivo, la persona que recibía revisaba la mercancía y si no había algún problema con la misma les firmaba de recibido.-

Lo declarado por los atestes se robustece con la declaración hecha por el apoderado legal de la demandada en la prueba confesional, pues reconoció que al llevar la mercancía se levantaba una nota para revisión y se ponía el sello en las mismas, además de que indicaban en cuál comedor tenía que entregarse la mercancía; de igual forma reconoció que los comedores a los que llevaban la mercancía eran *****.-

Toda vez que el dicho de los testigos es uniforme, pues convienen no solo en la sustancia, sino en los accidentes de los actos que refieren, además de que no modificaron la esencia de los hechos, de ahí que haga creíble su dicho en cuanto a los puntos ya precisados, de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio.-

Además del dicho de los testigos, la parte actora exhibió las diversas impresiones de facturas, contra recibos y notas de remisión, visibles de la foja 20 a la 410 de los autos.-

El representante legal de la demandada, objetó dichos documentos en la audiencia preliminar celebrada el día diecisiete de noviembre del dos mil veinte, en los siguientes términos:

“Se objetan las documentales que fueron admitidas como documental 2 a la parte actora, que son los documentos base de la acción.”

También objetó al dar contestación a la demanda argumentando que las facturas exhibidas fueron elaboradas de manera unilateral por el actor.-

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que en tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre los que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a los litigantes en la controversia. Respecto de los documentos que provienen de las partes, para tener por satisfecha la objeción, es menester que la parte a quien perjudique la realice en tiempo y forma y suficiencia, para que pueda perder su alcance probatorio dicho instrumento.-

De esta forma, se tiene que si la contraparte del oferente, se limitó a manifestar que solo objeta las documentales ofrecidas en cuanto a su alcance y valor probatorio, la aseveración de objeción no puede constituir causa suficiente de una objeción que demerite el alcance de la prueba, ya que para tal efecto se requiere que haya causas motivadoras para su invalidez y se aportaran las pruebas idóneas para tal fin.-

Justifica lo anterior la jurisprudencia:

Novena Época Registro digital: 197531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/11 Página: 615.-

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.-

En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 603/95. Benito Sánchez Yoval 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.-

Amparo directo 2343/95. Ofelia Flores viuda de Silva. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.-

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.-

Amparo directo 2703/96. Cipriano Alejandro Menchaca Monjaraz, sucesión de. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Amparo directo 4253/97. Cinemas La República, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

Luego entonces, la simple manifestación de objeción, no produce tal efecto.-

Lo anterior es así, pues el apoderado de la parte demandada no señala cuál es la razón por la que desconoce los documentos o la que debe analizarse para restarles validez.-

En cuanto el hecho de que las facturas se fabricaron en forma unilateral, no es una objeción propiamente dicha, puesto que es un hecho notorio que las facturas son elaboradas en forma unilateral por

el vendedor de bienes o el prestador de servicios para después remitirlas en vía electrónica al comprador o beneficiario de los servicios, pero ******, no desconoció que dichas facturas se le hayan remitido, tampoco que la dirección electrónica en que se recibieron no sea suya, tampoco expresa ni una sola razón que justifique sean falsas; tampoco que no intervino como receptora; por lo que se sigue que no existe una razón suficiente que justifique la objeción que hace para restarles valor.-

Ahora bien, en razón de lo ya expuesto, dado el carácter de pruebas imperfectas que tienen las facturas electrónicas, las que se pueden perfeccionar, entre otros medios, ya sea a través del reconocimiento expreso del autor del documento o de su reconocimiento tácito por su no objeción, ambos con la misma eficacia probatoria.- Se sigue, que si en este caso hubo una objeción insuficiente por la parte demandada, a tales facturas, prueban en su contra, como si las hubiera reconocido expresamente conforme a lo que prevé el artículo 1296 de Código de Comercio.-

Ahora, la forma en que opera la emisión de facturas electrónicas es por internet, por lo que basta se reciban en el destino electrónico de la parte demandada, que en este caso no objetó le pertenezca, por lo que la falta de objeción de dicho correo como propio, implica su aceptación en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, lo que permite concluir, que a través de ese medio electrónico se remitieron las facturas, ello como consecuencia de los tratos comerciales entre las partes de este juicio, pues de las pruebas analizadas hasta este momento se arriba a esa conclusión, acorde al artículo 1306 del Código de Comercio.-

Ahora bien, según la naturaleza de las facturas electrónicas se analizan sus consecuencias en éste juicio.-

La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el

comerciante y el adquirente de bienes, por lo que si la parte actora debió de probar los hechos de su acción, en este caso, que realizó las ventas por las que se expidieron las facturas; además, ante la objeción insuficiente de la parte demandada a las facturas, permite al accionante probar tal vinculación entre las partes y las ventas de las mercancías, pues las facturas cumplen con los requisitos fiscales conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ya que existen otros medios de prueba que demuestran lo descrito en las facturas, que ya se demostró, como es la confesión que hizo el apoderado de la demandada y la declaración de los testigos en cuanto a que existen las ventas.-

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 1306 del Código de Comercio, en virtud de que existen declaraciones en este juicio que arrojó la confesional y la testimonial de que ***** vendió diversa mercancía a *****., se concluye, que sí existieron éstas por el actor a favor de aquella.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Décima Época.- Registro digital: 2003573.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3.- Materia(s): Civil.- Tesis: VIII.A.C.8 C (10a).- Página: 1787.-

“FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

La legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios; entonces, lo consecuente es que a toda parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones; así, a la actora, que realizó los trabajos o servicios, sobre los que se expidieron las facturas; a la demandada, que cumplió con el pago o si las objeta, las causas y motivos de esa objeción. La sola objeción a las facturas produce que el contenido del documento resulte insuficiente para acreditar la relación

comercial; sin embargo, ello no impide que se logre comprobar la vinculación del cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios, cuando las facturas cumplen con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y existen en el juicio otros medios de prueba aportados y admitidos, verbigracia, fotografías de los trabajos descritos en las facturas; de acceso a las instalaciones de la adquirente y declaraciones de testigos; pruebas que, en conjunto, así lo acreditarían, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, máxime si no existe prueba en contrario.-

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.-

Amparo directo 384/2012. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 21 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales.- Secretario: Daniel Godínez Roldán.-

Así mismo, el actor exhibió los diversos documentos denominados contra recibos, en los cuales se observan las leyendas "*****" y en algunos aparece la razón social de la parte demandada *****.-

En todos se señalan números de facturas, fechas y cantidades en pesos, además de que contienen una firma ilegible o algún nombre - con excepción de los que obran a fojas 237 y 325 de los autos, pues estos no tienen firma ni nombre-, en la mayoría de ellos después de la leyenda "RECIBÍ".-

Como ya se apuntó, la objeción realizada por la demandada resultó improcedente; y en cuanto a estos documentos no desconoció que los nombres y/o firmas que obran en los mismos sean de sus empleados o dependientes, por lo que se debe de entender que los mismos se asentaban como constancia de recibido, pues en algunos así se plasmó y concuerda con la mecánica descrita por la parte actora en cuanto a la entrega de las mercancías, ya que refirió que los empleados de la demandada eran quienes las recibían, aunado a que en tales documentos aparecen los nombres de los comedores señalados por el actor en su demanda, referidos por los testigos en sus declaraciones y

reconocidos en la confesional por el apoderado de la parte reo, por lo tanto, esta prueba corrobora que los empleados de la empresa demandada recibieron los productos en los distintos comedores ya referidos, de conformidad con el artículo 1306 del Código de Comercio.-

Sirve de sustento para lo expuesto la siguiente jurisprudencia, en la cual se señala que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también de factores, dependientes o encargados, como sucede en este caso:

Época: Décima Época, Registro: 2021654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/1 C (10a.), Página: 2079

FACTURAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTRA QUIEN SE PRESENTAN NIEGA QUE EL RECEPTOR DE LA MERCANCÍA TUVIERE FACULTADES PARA ELLO Y LAS OBJETA.

En la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la factura hace prueba legal cuando no es objetada, pero que la mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que en tal supuesto corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones. Por otra parte, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2007, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 217, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO A LA EXCEPCIÓN SOBRE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE LOS FIRMA.", sostuvo que cuando se cuestiona la calidad jurídica de la persona que firma el documento, corresponde a la contraria demostrar que sí tenía facultades para ello. Ahora bien, cuando en la factura obra la firma de recepción de la mercancía que ampara, ésta constituye un elemento adicional de prueba que viene a robustecer el valor intrínseco de aquella, por lo que se estima que, en tal supuesto, no basta la mera objeción para restarle eficacia, ni por el hecho de que la persona contra quien se presenta la factura

niegue la recepción de la mercancía que ampara y se exceptiona argumentando que quien la suscribió no estaba legalmente autorizado para ello, pues se considera que en este caso no resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia citada en segundo término, pues allí se analiza el problema jurídico en relación con un título de crédito en donde su suscripción es de particular relevancia, pues atañe a la legitimación de la persona que lo suscribe y a la eficacia del propio título, lo cual no sucede en el caso del tráfico mercantil de mercancías en donde operan diversas reglas, pues en esas operaciones los usos mercantiles constituyen una fuente de derechos y obligaciones; de manera que los comerciantes no sólo pueden obligarse a través de personas que cuentan con representación legal, sino también de factores, dependientes o encargados, por voluntad expresa del dueño o por actos que dan lugar a estimar que tácitamente han aceptado obligarse en los términos en que aquéllos lo hagan a nombre de aquél. En este sentido, el comerciante que acostumbra llevar a cabo sus operaciones de compra y venta de mercancía por conducto de las personas a su cargo, no podría desconocer la obligación asumida en su nombre, bajo el argumento de que la persona que recibió la mercancía o el pago no estaba facultada; de manera que el argumento de mérito, aunque formulado de manera negativa es en verdad una afirmación de un hecho positivo que, por tanto, debe ser demostrado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 468/2013. Francisco Javier López Salazar. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 524/2013. Tiendas Súper Precio, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Amparo directo 16/2015. Rotoplas, S.A. de C.V. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Amparo directo 394/2016. Internacional de Fantasías, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Amparo directo 680/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria

a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Ahora se analizan las denominadas notas de remisión visibles a fojas 286 a 289, 312, 328 y 329 de los autos.-

En tales documentos se observan listados de diferentes productos alimenticios con su respectivo costo y el monto total de la nota, así como el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del actor, además de las leyendas "*****" e "*****", también contienen nombres, firmas y los sellos de recibido, por lo tanto, ante la improcedente objeción hecha por la demandada, con estos medios de convicción se robustece lo ya explicado en líneas anteriores al valorar los contra recibos, pues se concluyó que los empleados de la demandada recibieron los productos en los citados comedores, además de que estos coinciden con los que son materia de las transacciones.-

De igual forma, el accionante ofreció la prueba pericial en materia contable.-

Constan en los autos que esta prueba se desahogó con los dictámenes rendidos por los peritos:

- ***** , nombrado por la parte actora.-
- ***** , designada por la parte demandada.-
- ***** , perito tercero, nombrado en la audiencia del juicio de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno.-

Se analiza en primer lugar el dictamen emitido por el perito de la parte actora, pues a ésta le corresponde la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.-

El primer punto a analizar es si la parte actora emitió las facturas a cargo de la demandada.-

Por lo tanto, se procede a valorar el referido dictamen, mismo que obra de la foja 597 a 604 de los autos.-

En atención a la pregunta número 1 del cuestionario formulado por el accionante, el perito debe determinar si las facturas base de la acción son auténticas.-

En respuesta a tal cuestión, el perito refiere que acorde a la cadena digital, las facturas son auténticas, dicho que es creíble ya que como se dijo anteriormente la parte demandada no manifestó que el correo destino que aparece en las facturas no sea el suyo, además, las mismas cumplen con los requisitos fiscales conforme a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.-

Robustece lo anterior, el hecho de que las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a su contenido y forma, sino que son documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las respectivas autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y los cuales están sujetos a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en conjunto, inclinan racionalmente hacia la credibilidad del perito en cuanto a la autenticidad de los documentos.-

Sirve de sustento para lo expuesto, la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui géneris, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines

fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo,

de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 653/2007. Arkio de México, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 19/2008. Tubos y Perfiles de Aluminio Hall, S.A. de C.V. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 256/2008. Printa Color, S.A de C.V. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniaguá.

El segundo punto consistente en si las facturas base de la acción fueron ingresadas a la contabilidad de la demandada no se estudia, ya que no está relacionado con la litis de este juicio, la cual se centra totalmente en la existencia de las relaciones comerciales, las compraventas celebradas entre las partes, la emisión de las facturas por tales operaciones y la entrega de las mercancías descritas en cada una de ellas, además de que es decisión y responsabilidad de la empresa demandada su ingreso o no de las mismas a su contabilidad.-

Ahora, se analiza el tercer punto, que es si de la contabilidad de la demandada se desprende que pagó algún salario o prestación

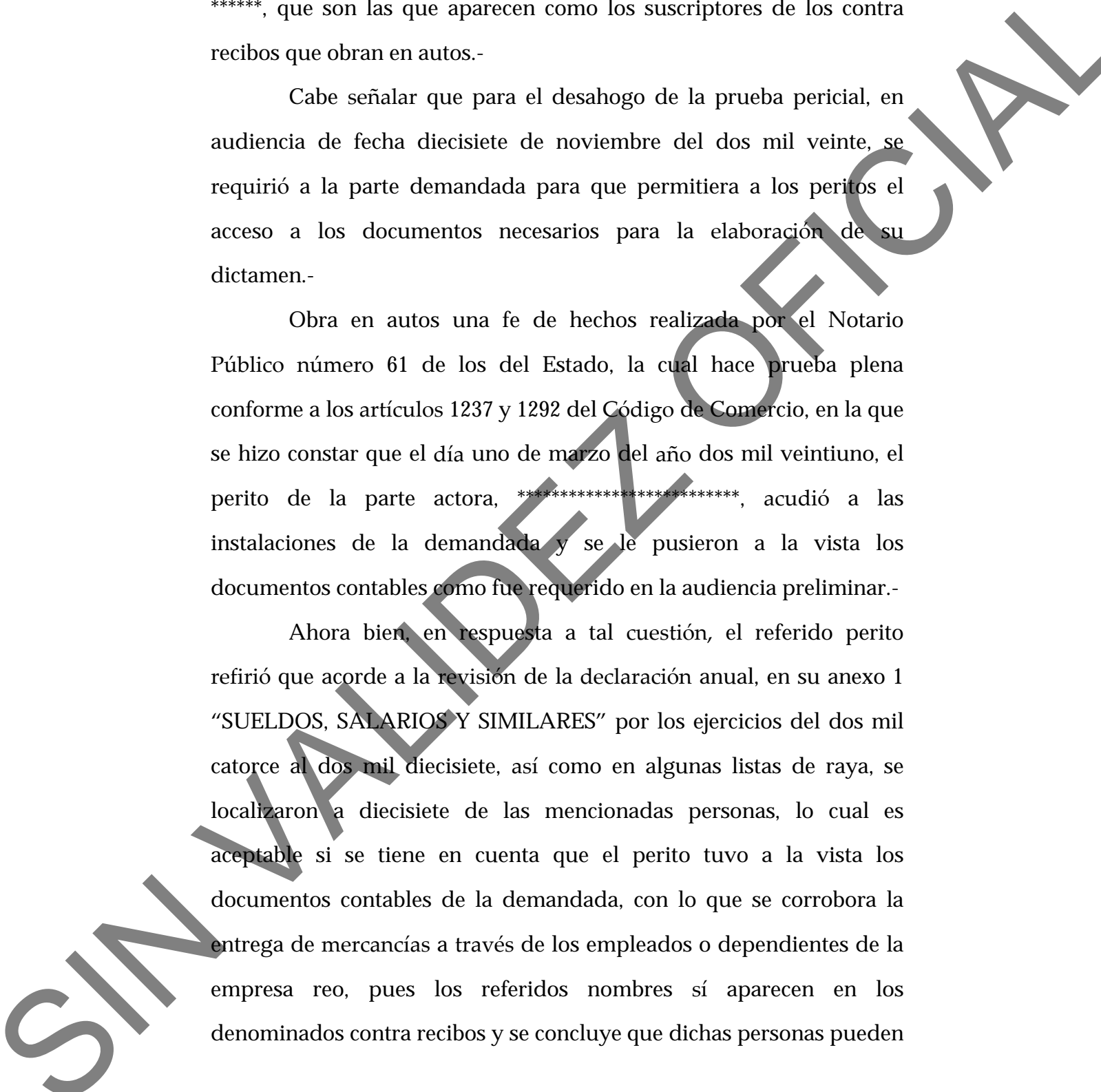
relativa al mismo, a las siguientes personas*****

*****, que son las que aparecen como los suscriptores de los contra recibos que obran en autos.-

Cabe señalar que para el desahogo de la prueba pericial, en audiencia de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se requirió a la parte demandada para que permitiera a los peritos el acceso a los documentos necesarios para la elaboración de su dictamen.-

Obra en autos una fe de hechos realizada por el Notario Público número 61 de los del Estado, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, en la que se hizo constar que el día uno de marzo del año dos mil veintiuno, el perito de la parte actora, *****, acudió a las instalaciones de la demandada y se le pusieron a la vista los documentos contables como fue requerido en la audiencia preliminar.-

Ahora bien, en respuesta a tal cuestión, el referido perito refirió que acorde a la revisión de la declaración anual, en su anexo 1 "SUELDOS, SALARIOS Y SIMILARES" por los ejercicios del dos mil catorce al dos mil diecisiete, así como en algunas listas de raya, se localizaron a diecisiete de las mencionadas personas, lo cual es aceptable si se tiene en cuenta que el perito tuvo a la vista los documentos contables de la demandada, con lo que se corrobora la entrega de mercancías a través de los empleados o dependientes de la empresa reo, pues los referidos nombres sí aparecen en los denominados contra recibos y se concluye que dichas personas pueden



realizar tales actos a nombre de su patrón, que es la empresa demandada.-

En conclusión, con el dictamen emitido por el perito ***** , se demostró que el actor emitió las facturas objeto del juicio a cargo de la parte demandada y que las mismas son auténticas, además, que los nombres de las personas que aparecen en los contra recibos corresponden a empleados de la demandada y son quienes recibieron las mercancías, conforme al artículo 1301 del Código de Comercio, aunado a que su opinión se robusteció con el criterio jurisprudencial de rubro “FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo.-

Enseguida se examina el dictamen rendido por ***** , perito de la demandada, en cuanto a los puntos que son materia de la litis, mismo que obra en autos de la foja 587 a la 596.-

Según se advierte del dictamen, la perito no contestó si las facturas electrónicas basales son auténticas o no, por lo que debe prevalecer la opinión del ***** , en el sentido de que sí son auténticas, aunado a que como ya se explicó, las mismas cumplen con todos los requisitos fiscales.-

Dicha perito refirió que efectivamente la demandada tuvo relaciones comerciales con el actor, ya que el nombre de éste obra en los registros contables de la empresa con el carácter de proveedor, lo que corrobora la opinión del perito del actor.-

Así mismo, expuso que de la verificación que se practicó a los libros contables, identificó que los nombres de las personas que observan en los contra recibos exhibidos, aparecen en la nómina, así

como en las emisiones de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que sí existe una relación laboral entre dichas personas y la parte reo, dicho que también corrobora lo afirmado por la parte actora y el dicho de su perito.-

Por lo que hace al dictamen emitido por el perito tercero, ***** , en virtud de que se remite a los dictámenes exhibidos por los peritos de las partes y no revisó los registros contables de la demandada, por ende, no aporta otro elemento que genere convicción en este juzgador, esto conforme al artículo 1301 del Código de Comercio.-

VI.- En virtud de que con el conjunto de pruebas ya valoradas quedó demostrado que existieron relaciones comerciales entre ***** y ***** , consistentes en las compraventas de mercancías, en las cuales el primero surtía productos alimenticios en los distintos comedores de la segunda de ellos, y que eran los empleados de esta quienes recibieron la mercancía, a continuación se procede a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada.-

La primera excepción la hace consistir en que los tratos comerciales respecto de las facturas basales exhibidas se dieron con ***** , no con el actor ***** , por lo que en todo caso le corresponde a la primera el derecho de cobrar las mismas.-

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte reo debe probar sus excepciones, por lo tanto, le corresponde acreditar los hechos en que basa su excepción.-

Para tales efectos, ofreció la confesional a cargo de ***** , cuyo resultado se transcribe en las siguientes líneas:

P.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es cuando le solicitaba el oferente de esta prueba algún pedido de fruta y verdura se levantaba alguna nota de remisión del mismo pedido.-

R.- Cuando se solicitaba se hacía una factura para después enviársela, se les hacía una factura para respaldar el pedido con la factura.-

P.- Que diga si es cierto como lo es el absolvente que reconoce que al momento de levantar el pedido que se le hacía elaboraba una nota o una lista del pedido de la fruta a surtir.-

R.- Sí, se elaboraba una lista del pedido y en consecuencia una factura para poder enviar la mercancía.-

P.- Que diga el absolvente que reconoce si es cierto como lo es que al momento de hacer entrega de mercancía se corroboraba con la lista o remisión del pedido.-

R.- Sí lo tenía que corroborar con la lista que estuviera completo para que en la empresa o comedores lo firgaran.-

P.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que reconoce que los pedidos que le solicitaba el oferente de la prueba le eran surtidos en su domicilio de la misma empresa.-

R.- No, ahí nunca se le envió nada.-

Se advierte del interrogatorio, que no se formuló posición relativa al hecho a demostrar, esto es, que las relaciones comerciales fueron con *****; de igual forma, debe considerarse que en todas las facturas las cuales cumplen los requisitos fiscales y no se destruyó su valor por parte de la demandada, por lo que surten sus efectos como si se hubiesen reconocido expresamente, aparece como emisor ***** , así como su Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que los peritos de las dos partes concluyeron que sí existieron tratos comerciales entre ***** y ***** pues esta última registró en su contabilidad al actor con el carácter de proveedor, por lo tanto, resulta improcedente esta excepción, pues es inconcuso que las compraventas objeto de la litis se llevaron a cabo entre las partes de este juicio.-

La segunda excepción la sustenta en el hecho de que la parte actora no exhibió los contra recibos o notas selladas por la empresa demandada que avalen las facturas base de la acción y acrediten la entrega de las mercancías descritas en ellas.-

Esta excepción es improcedente, pues como ya se explicó, el actor sí exhibió los denominados contra recibos y notas de remisión en los que aparecen los nombres de los empleados o factores de la parte demandada, relación laboral que quedó demostrada con la prueba pericial; además, en los contra recibos que obran en autos se observa la relación de los folios de las facturas basales, mismas que como lo señala el criterio jurisprudencial de rubro "FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de espacio y tiempo, adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados y su contenido; así, contra el cliente a quien va dirigida, ordinariamente se emplea como documento que produce indicios importantes sobre la relación comercial y entrega de mercancías, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, que en este caso se tuvieron por reconocidas expresamente por la demandada, dada la improcedencia de su objeción, además, las entregas de mercancías se corroboran con la testimonial ya valorada y las firmas de los empleados de la empresa reo contenidas en los contra recibos.-

VII.- Ahora, como la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar el pago del adeudo que en este juicio se le reclama, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio y, según se

advierte de la confesional ya transcrita a cargo del actor, no formuló posición relativa al pago de las facturas, por lo tanto, no se demuestra este hecho.-

De igual forma, en la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****, la parte reo no les formuló pregunta alguna relativa al pago de las facturas base de la acción, por lo que con esta probanza tampoco demuestra dicho pago, de conformidad con el artículo 1302 del Código de Comercio.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones hechas valer, pues en nada variarían el sentido esta sentencia.-

En consecuencia, se condena a la demandada *****. a pagar a favor de ***** la cantidad de los NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS.- Cabe señalar que la suma total de las facturas da como resultado los NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, sin embargo, como el actor sólo reclama NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, atendiendo al principio de congruencia que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual impide exceder de manera oficiosa las pretensiones de las partes, se condena a la cantidad reclamada por la parte actora.-

Así mismo, se condena a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, los cuales se computarán a partir de los treinta días posteriores a la fecha indicada en cada una de las facturas base de la acción, esto en virtud de que así se desprende de las mismas, pues como se explicó, ante la improcedencia de la objeción de la parte demandada, se tuvo a esta por reconociendo expresamente su contenido conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.-

Conforme al artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se hubiere procedido con temeridad o mala fe, condenándose siempre al que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.-

En tal sentido, y atendiendo a las consideraciones hechas al resolver la contradicción de tesis 292/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apuntó que:

“La temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto. Es precisamente, el conocimiento de que lo que se promueve es desafortunado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo”.-

Por lo tanto, el simple hecho de que alguna de las partes actúe bajo el elemento subjetivo de la temeridad y, que dicha actuación sea materializada en autos o en la sentencia, da lugar a la condena en costas.-

Lo anterior, tiene sustento en la ejecutoria, emitida en la Décima Época, Registro digital: 2003008, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2013 (10a.), Página: 575, misma que a la letra reza:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto,

se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Condero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.-

En conclusión, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la parte reo se condujo con temeridad, pues negó que le asistiera el derecho al actor, ello cuando hizo referencia a la inexistencia de los contra recibos en los que se hizo constar la recepción de las facturas que a su vez describían la mercancía que le fue entregada, a sabiendas que ya habían sido exhibidos por el actor.-

Esto es así, ya que la demandada al contestar la demanda adujo falta de derecho del actor porque nunca le entregó la mercancía

amparada por las facturas que exhibió, que en todo caso, de adeudar lo que se le reclamaba, se hubieran acompañado los contra recibos en los que constara su recepción, es decir, opuso una excepción o defensa a sabiendas de que no le asistía la razón, pues desde que contestó la demanda era de su conocimiento la existencia de los contra recibos pues fueron acompañados por el actor a la demanda, y aún así, opuso como excepción la inexistencia de los acuses de recibo, lo que evidentemente es desacertado y configura el elemento subjetivo de la temeridad.-

Así las cosas, de conformidad a lo previsto por el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, se condena, a la parte reo al pago de los gastos y costas del presente juicio.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***** sí probó su acción, mientras que ***** no probó en juicio sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a ***** a pagar a favor de la parte actora los NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, así como los intereses moratorios a razón del dos por ciento mensual, en los términos señalados en el séptimo considerando de esta resolución.-

TERCERO.- Se condena a ***** al pago de los gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, Especializado en Oralidad**, ante su Secretario de Acuerdos el Licenciado **OSCAR REYES LEOS**, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica en la lista de acuerdos del Juzgado en fecha tres de febrero del dos mil veintidós.- Conste.-

El(La) Licenciado(a) Óscar Reyes Leos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2266/2019 dictada en dos de febrero del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de dieciocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL